

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

B) PERSONAL

SUMARIO: I. CUERPOS: Para que los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles de la Administración Militar puedan aspirar, por el transcurso de diez años, a ingresar en el Cuerpo Administrativo, es necesario que exista vacante en éste.—II. DERECHOS: 1. Legalidad de la Orden de 20 de diciembre de 1965, de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia al disponer que los funcionarios que pertenezcan a dos Cuerpos cuyas funciones son compatibles sólo percibirán los complementos en el Cuerpo en que perciban los trienios. 2. La inclusión en el contrato por el que se contrató a un funcionario de una cláusula según la cual la Administración podrá resolverlo en cualquier momento por necesidades del servicio, que apreciará discrecionalmente, comporta la existencia a favor de aquélla de una facultad discrecional de resolver el contrato, que sólo podrá ser combatida acreditando la existencia de desviación de poder. 3. Coeficiente aplicable a funcionarios integrados en el Cuerpo General Administrativo por Decreto-ley 10/1964. Dicho Decreto no derogó al Decreto de 28 de junio de 1964, pese a publicarse en el mismo «BOE», ya que ambas disposiciones perseguían finalidades distintas. 4. Derecho de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que comenzaron a prestar sus servicios en Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Popular a que tales servicios les sean computados a efectos de trienios, por tener derechos adquiridos al respecto. 5. Según reiterada jurisprudencia, salvo en el supuesto de que existan actos expresos de la Administración, de reconocimiento, como en propiedad de los servicios prestados por los funcionarios públicos con carácter interino, eventual, temporero o en concepto de contratado, no pueden reconocerse como antigüedad ni computarse a efectos de trienios. 6. Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar no tienen derecho a viajar en ferrocarril con tarifa reducida. 7. Cómputo, a efectos pasivos, de los servicios prestados sucesivamente a la Administración Civil y Militar. 8. Según reiterada jurisprudencia, deben computarse a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local asegurados obligatoriamente en la MUNICIPAL en el momento de su constitución, los servicios prestados en propiedad y con carácter interino, eventual o temporero. 9. Compatibilidad de pensión de jubilación o cargo del Estado con la de jubilado de la Beneficencia Provincial: Fecha de comienzo de la percepción.—III RÉGIMEN DISCIPLINARIO: Constituye falta grave la denuncia por un funcionario imputando a un superior jerárquico hechos cuya falsedad se prueba posteriormente, con la intención de atentar a su honorabilidad. No es motivo de recusación el hecho de que el Instructor lo fuera también de la información reservada.

I. CUERPOS

Para que los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles de la Administración Militar puedan aspirar, por el transcurso de diez años, a ingresar en el Cuerpo Administrativo es necesario que exista vacante en éste.

«La petición del recurrente don Julián T. S., del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio de la Armada, sobre que, al haber cumplido diez años de servicios el día 12 de marzo de 1969, debe ser integrado en el Cuerpo General Administrativo, a tenor de la disposición transitoria de la Ley 106, de 28 de diciembre de 1966, de Funcionarios Civiles del Estado, aplicable a los dichos de la Administración Militar, conforme al artículo 2.º de la Ley 103 de la misma fecha, es petición que, a lo igualmente decidido por el acuerdo impugnado, no puede prosperar, porque, según afirmación de la Asesoría General del Ministerio de Marina, no desvirtuada en autos, falta el requisito inexcusable de existir vacante en el referido Cuerpo Administrativo, además de que habría de acreditarse que le correspondía tal vacante; cuyo requisito viene exigido por el párrafo 2 de la aludida disposición transitoria; y sin que, de otra parte, haya similitud del caso del actor con el de la Orden del Ministerio del Aire número 1991 de 1968 (*Boletín Oficial* de este Departamento núm. 43 de 1968), pues se refiere a integración en el Cuerpo Administrativo correspondiente a citado Ministerio del Aire, sobre la base de haber vacante en la respectiva plantilla de éste, pero no afecta al de Marina, al cual pertenece el actor; de donde, en conclusión, siendo conforme a Derecho la Resolución impugnada, se desestima el recurso.» (*Sentencia de 3 de octubre de 1974.*)

II. DERECHOS

1. *Legalidad de la Orden de 20 de diciembre de 1965, de la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia al disponer que los funcionarios que pertenezcan a dos Cuerpos cuyas funciones son compatibles sólo percibirán los complementos en el Cuerpo en que perciban los trienios.*

«El recurrente, perteneciente al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas de Comercio y al de Catedráticos de Escuelas Técnicas Superiores, cuyas funciones compatibilizaba en la Escuela de Comercio y en la de Ingenieros Industriales de Bilbao, percibía la totalidad de las retribuciones que le correspondían como catedrático de la Escuela de Ingenieros, y por la Escuela de Comercio se le abonaba una gratificación equivalente al sueldo sin trienios y sin complementos; pretendiendo en su demanda que se le abonen los dos sueldos, con los trienios correspondientes a ambos y la totalidad de los emolumentos que perciben los demás catedráticos de las Escuelas de Comercio.

La situación retributiva se ajusta a la legalidad vigente en la materia, pues para los supuestos de compatibilidad de funciones, la Orden de 11 de octubre de 1965 estableció que en uno de los Cuerpos, a elección del interesado, se le abone la totalidad de sus emolumentos por sueldo y trienios, y en el otro se le satisfaga únicamente una

gratificación equivalente al sueldo sin trienios; y en cuanto a complementos, el Decreto básico 2826 de 1965 establece una amplia libertad de las Juntas de Retribuciones y Tasas de cada Ministerio para establecer su régimen, señalando específicamente la disposición final segunda de la Orden de 29 de octubre de 1965, que las Juntas citadas podrán valorar, a la hora de hacer el reparto, el hecho de la compatibilidad de funciones; de acuerdo con cuya posibilidad la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Educación y Ciencia dispuso, por Orden de 20 de diciembre de 1965; que sólo se abonasen los complementos en el Cuerpo en que se percibieren trienios.

Contra lo que se afirma en la demanda, las disposiciones acabadas de mencionar no infringen lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de retribuciones, pues no basta la mera compatibilidad de funciones para que, automáticamente, se puedan percibir los dos sueldos, sino que la compatibilidad para el cobro simultáneo de los mismos tiene que ser declarada en forma expresa por una disposición con rango de ley, y la compatibilidad de funciones, que había de respetarse de conformidad con la disposición transitoria 10 de la Ley de 7 de febrero de 1964, no lleva implícita la compatibilidad de los sueldos que como queda dicho sólo por Ley puede autorizarse, y de ahí la legalidad de la Orden de 11 de octubre de 1965, plenamente ajustada a la disposición final 13 de la Ley de retribuciones, que establece un régimen equivalente al que existía antes de la Ley de Funcionarios, momento en el que también el recurrente percibía sus haberes como catedrático de la Escuela de Comercio en concepto de gratificación; teniendo también que rechazarse la tesis de la demanda de que ello es ilegal porque el concepto de gratificación está previsto para otros supuestos en la Ley articulada de 7 de febrero de 1964, pues en los casos de funcionarios con dos o más cargos declarados compatibles, pero sin reconocimiento legal de compatibilidad de sueldos, la remuneración en concepto de gratificación encuadrada en los correspondientes servicios especiales, en el cargo que no se percibe sueldo, lejos de poderse calificar de ilegal, es la única posibilidad de retribución que la Ley ofrece, por no ser idóneos para ello los demás conceptos retributivos.

En definitiva, como se desprende de lo expuesto, las pretensiones principales que contiene la demanda sólo podrían ser satisfechas mediante una reforma legislativa, teniéndolo así reconocido el propio recurrente, según se razona en el cuarto considerando de la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 1970, que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo número 11.977, de 1969, interpuesto por el mismo, y en el que con planteamiento diferente, de hecho y fundamentalmente, suscitó las mismas cuestiones que en el presente.

Subsidiariamente solicita el actor que se le reconozca el derecho a percibir como catedrático de la Escuela de Comercio el complemento de destino, el cual corresponde conforme al artículo 98 de la Ley articulada de Funcionarios, desarrollado por el Decreto de 22 de septiembre de 1965, a quien desempeña puestos de trabajo que requie-

ran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad, y como el recurrente no ha probado que concurran en él como catedrático de la Escuela de Comercio tales circunstancias, procede desestimar su pretensión; sin que pueda conducir a solución contraria la invocación de un precedente, pues no consta en los autos ni en el expediente, aunque a ello se hagan múltiples referencias, que las circunstancias concurrentes sean idénticas, y sobre todo porque los precedentes, como se alega por el abogado del Estado, si no se ajustan a lo dispuesto legalmente, y nada consta de ello respecto al invocado, carecen de valor.» (*Sentencia de 18 de diciembre de 1974.*)

2. *La inclusión en el contrato por el que se contrató a un funcionario de una cláusula según la cual la Administración podrá resolverlo en cualquier momento por necesidades del servicio, que apreciara discrecionalmente, comporta la existencia a favor de aquélla de una facultad discrecional de resolver el contrato, que sólo podrá ser combatida acreditando la existencia de desviación de poder.*

«El recurrente, como licenciado en Geología, fue contratado por la Administración en octubre de 1964 en cuya condición de colaboración temporal, por tiempo no superior a un año, obtuvo prórrogas sucesivas, hallándose prestando sus servicios a la fecha de vigencia del último contrato, que fue el de 1 de enero de 1970, en la Sexta Jefatura Regional de Carreteras, en cuyo período, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, el 19 de octubre de 1970, se dirigió a la citada Jefatura, indicándole que en relación con el personal contratado para el año 1971, se hacía necesario proceder a un reajuste del que fuese licenciado en Ciencias Geológicas y que al existir en dicha Jefatura dos plazas de geólogos, una de ellas había de ser amortizada, pero que el afectado por esta medida tendría la posibilidad de seguir prestando servicios a la Administración en calidad de geólogo, en uno de los Servicios Regionales de Bilbao, Málaga o Sevilla, en cumplimiento de cuya orden superior, el actor fue notificado de que considerase finalizado su contrato de colaborador con efectos del 31 de diciembre de 1970, aceptando posteriormente un nuevo contrato, que le permitió pasar a prestar servicios con el mencionado carácter en la Séptima Jefatura Regional de Carreteras.

El accionante impugna la resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, alegando que, como había sido contratado para un cometido específico y definitivo, la realización de trabajos geológicos en la Sexta Jefatura Regional, no puede serle rescindido el contrato hasta que aquéllos no terminen y mientras su plaza no sea solicitada por ningún funcionario de carrera de su especialidad, según lo establecido por el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y el artículo 13 del Decreto de 30 de junio de 1966, en relación con el 18 de esta misma norma, que disponen las circunstancias que han de consignarse para la celebra-

ción de estos contratos y para autorizar la formalización de otros nuevos, que exigen determinados requisitos, que no se han cumplido, por lo que la cuestión debatida se reduce a determinar si la Administración pudo prescindir de los servicios del personal contratado con el carácter de colaborador temporal, en el caso del recurrente.

En el contrato suscrito por el interesado, el 1 de enero de 1970, se estipulaba en la cláusula 6.ª, literalmente: "el presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencia del Servicio, que la Administración apreciará libremente", condición que configuraba una facultad discrecional a favor de la Administración para finalizar el contrato y que sólo puede ser combatida por desviación de poder, con arreglo al artículo 83, 3, de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en caso que se demostrase que aquélla había hecho uso de la misma con una finalidad distinta de la prevista por el contrato y con el propósito de eludir los términos de la colaboración pactada con el recurrente.

Como resulta del expediente administrativo, la decisión de no renovar el contrato, no se debe a una arbitrariedad de la Administración, sino que venía impuesta por la limitación de los créditos disponibles para atender al personal contratado, pues mientras los volúmenes de obras a ejecutar habían aumentado, los créditos habían disminuido, lo que supuso la consecuencia de que los técnicos más específicos de Obras Públicas, como son los ingenieros, debido a la congelación de los sueldos, optasen por pasar a la empresa privada, provocándose un desajuste de las plantillas de la Sexta Jefatura Regional, infradotada en ingenieros de Caminos, comparativamente con las demás Jefaturas, mientras que, por el contrario, aparecía un exceso de titulados de otra clase, que era preciso corregir, dando la oportunidad a este personal para desplazarse a otras Jefaturas Regionales en las cuales no existía ningún licenciado en Geología, motivación que revela la existencia de una auténtica necesidad del servicio y que legitima a la Administración para actuar como lo hizo.» (*Sentencia de 20 de noviembre de 1974.*)

3. *Coefficiente aplicable a funcionarios integrados en el Cuerpo General Administrativo por Decreto-ley 10/1964. Dicho Decreto no derogó al Decreto de 26 de junio de 1964, pese a publicarse en el mismo BOE, ya que ambas disposiciones perseguían finalidades distintas.*

«La cuestión de fondo planteada por la recurrente, funcionaria del Cuerpo General Administrativo, se reduce a resolver si: como pre-tende para el cómputo de sus trienios debe fijarsele como coeficiente el correspondiente de 2,3 a tal Cuerpo, por todo el tiempo anterior a la vigencia de la Ley de Funcionarios y a su integración en el Cuerpo, o, alternativamente, desde su nombramiento como auxiliar mayor; o si, como han resuelto las resoluciones recurridas, ese coeficiente sólo

es aplicable desde el momento en que se integró en el Cuerpo Administrativo.

La demandante fue en principio integrada en el Cuerpo General Auxiliar, por el Decreto de 26 de junio de 1964 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, precisamente por haber sido integrada en el Cuerpo Auxiliar en el que alcanzó la categoría de auxiliar mayor "con carácter excepcional" pasó al Administrativo, sin que el hecho meramente circunstancial de que ambas disposiciones se publicaran en el mismo *Boletín Oficial del Estado* signifique, como pretende la actora, que al Decreto primeramente citado lo invalidase el Decreto-ley, pues la finalidad de tales normas es diferente: la del Decreto de 26 de junio de 1964, efectuar una declaración sobre la naturaleza de los Cuerpos extinguidos y ello para acomodarlos a la nueva estructura de la Ley articulada de Funcionarios, y el Decreto-ley se propuso, entre otros fines, conceder un privilegio para los que reuniendo determinadas condiciones hubiesen sido integrados en el Cuerpo Auxiliar, constituyendo esta última circunstancia la *conditio juris* para la accesión al Administrativo y comenzar a disfrutar del coeficiente asignado al mismo.

En cuanto a los supuestos derechos adquiridos alegados por la actora, al aducir equiparaciones que pudieran corresponder a su condición de auxiliar mayor, es de estimar que se opone a ello el terminante texto de la disposición derogatoria 1.ª de la Ley de Retribuciones y la 15 de las transitorias de la Ley de Funcionarios, que prohíbe la supervivencia de cualquier derecho reconocido por la Legislación derogada, que no esté recogida en aquélla, todo ello de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala citada en los vistos.» (*Sentencia de 12 de noviembre de 1974.*)

4. *Derecho de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que comenzaron a prestar sus servicios en Prensa, Propaganda, Turismo y Educación Pública, a que tales servicios les sean computados a efectos de trienios, por tener derechos adquiridos al respecto.*

«La cuestión planteada en el recurso interpuesto por doña María del Carmen E. G., funcionario del Cuerpo General Administrativo, destinada en el Ministerio de Información y Turismo, es si le asiste o no derecho al cómputo, como tiempo de servicio, del que desempeñó interinamente en dicho Ministerio durante siete años, siete meses y veintidós días, con anterioridad a su nombramiento en propiedad en 29 de abril de 1953, en virtud de concurso-oposición, a cuyo respecto es de señalar que en el anexo III de la Sección de Personal respectiva sobre servicios prestados, figuran sólo los desempeñados en el Cuerpo General Auxiliar del citado Departamento ministerial de 1 de mayo de 1953 hasta el 31 de diciembre de 1964 como auxiliar mayor de se-

gunda clase, y de 1 de enero a 30 de septiembre de 1965 en el Cuerpo General Administrativo.

En el artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre regularización de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, "se reconoce a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente, la cualidad de funcionarios públicos con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Pública, interinamente o por oposición, aun cuando sus percibos no hubiesen tenido lugar con cargo a partidas consignadas en los Presupuestos Generales del Estado", y a pesar que el representante de la Administración señala que ello no desvirtúa el hecho incontrovertible de haber ingresado como funcionario en propiedad en 1 de mayo de 1953." (*Sentencia de 28 de octubre de 1974.*)

5. *Según reiterada jurisprudencia, salvo en el supuesto de que existan actos expresos de la Administración, de reconocimiento, como en propiedad de los servicios prestados por los funcionarios públicos con carácter interino, eventual, temporero o en concepto de contratado, no pueden reconocerse como antigüedad ni computarse a efectos de trienios.*

«La cuestión jurídica enunciada, que en este recurso constituye el fondo litigioso, ha sido anteriormente sometida al enjuiciamiento y función revisora de esta Sala, en otros recursos de análogo contenido objetivo, dando lugar a una doctrina consignada en las sentencias de 17 de octubre y 5 de diciembre de 1967; 25 y 26 de enero, 5 de febrero, 6 de marzo, 14 de abril y 26 de diciembre de 1968; 30 de octubre y 10 y 24 de noviembre de 1969; 14 de marzo, 21 de noviembre y 3 de diciembre de 1970; 2 y 4 de enero y 13 de febrero de 1971, 6 de marzo, 6 de mayo y 17 de junio de 1972; 26 de octubre, 15 de noviembre y 13 de diciembre de 1973 y 30 de mayo de 1974, entre otras muchas, en las que se declara que salvo en el supuesto de que existan actos expresos de la Administración de reconocimiento, como en propiedad de los servicios prestados por los funcionarios públicos con carácter interino, eventual, temporero o en concepto de contratados, no pueden reconocerse como antigüedad, ni computarse a efectos de percepción de la modalidad retributiva de trienios, instaurada en nuestro Ordenamiento por la Ley 31 de 1965, 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, siendo fundamentos de la doctrina jurisprudencial: A) Que la Ley mencionada al conceder, en su artículo 6.º, a los funcionarios públicos el derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo inicial en el Cuerpo o plantilla a que pertenezca por cada tres años de servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado exige, expresamente, que se hubiera desempeñado la plaza o destino en propiedad. B) Que la disposición transitoria 6.ª de la propia Ley de Retribuciones,

faculta al Gobierno para que "con carácter excepcional, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa del ministerio correspondiente y con informe de la Comisión Superior de Personal considere, a efecto de los trienios señalados en el artículo 6.º de esta Ley, los servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previos a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él"; de cuyo precepto de derecho intertemporal claramente se infiere que, en tanto no se haga uso por el Gobierno de esa facultad con relación a determinado Cuerpo de funcionarios, no es posible computarles, a efectos de trienios, los servicios que no se hayan prestado en propiedad; y C) Que la Ley de 23 de diciembre de 1959 se refiere únicamente a los derechos pasivos de los funcionarios.

Por consiguiente, en mérito de la doctrina jurisprudencial que en el anterior se recoge y de los preceptos legales citados, es preciso examinar, en primer término, si con relación a algunos de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, accionantes en los recursos acumulados, se han producido actos expresos de la Administración de reconocimiento de los servicios interinos que prestaron.

Respecto a los recurrentes doña Natividad C. C., doña Ascensión M. E., doña Fuencisla A. T. y don Florentino B. R., acreditado en autos que empezaron a prestar sus servicios interinos en Organismos del Ministerio de Industria y que ingresaron en propiedad como auxiliares en la oposición restringida convocada conforme a la Ley de 17 de julio de 1958, de creación del Cuerpo de Administración Civil de dicho Departamento, y teniendo en cuenta que en su artículo 4.º señala como antigüedad de los que pasaron a integrarlo la de 1 de enero de 1958, aun cuando sin surtir efectos económicos más que a partir del 1 de enero de 1957, es forzoso estimar que con relación a dichos cuatro funcionarios concurre acto expreso de reconocimiento, por disposición legal, de los servicios interinos anteriores, como prestados en propiedad, aun cuando con la citada limitación económica, por lo que procede, con estimación de los recursos por ellos interpuestos, declararlo así, siguiendo la doctrina de esta Sala consignada en las sentencias de 25 de noviembre de 1970 y 8 de junio y 20 de noviembre de 1971, entre otras, dictadas en recursos interpuestos también por funcionarios del Ministerio de Industria en los que concurrían análogas circunstancias.

Respecto al recurrente don Alfonso M. y M. M., que empezó a prestar sus servicios en los Jurados Mixtos de la Organización Corporativa del Trabajo, a virtud de nombramiento de fecha 19 de noviembre de 1926, estando los funcionarios de aquellos Organismos sometidos a una normativa específica, es necesario examinarla para resolver si en ella se contienen actos propios de la Administración en que se reconozca como prestados en propiedad aquellos servicios.

El Decreto de 14 de julio de 1934 dispuso, en su artículo 3.º, que con los funcionarios procedentes de los Jurados Mixtos se formaría

un escalafón, añadiendo que los que lo integran no podrían en lo sucesivo ser separados de sus cargos más que previa formación de expediente, con lo cual se les concedió la inamovilidad, que sólo se otorga a los funcionarios en propiedad, que fue confirmada por la Ley de 16 de julio de 1935 y el Decreto de 13 de agosto de 1940; por lo que es obvio que conforme al Decreto de 14 de julio de 1934, a partir del día primero de dicho mes, los funcionarios de los Jurados Mixtos, Comités Paritarios y Tribunales Industriales se transformaron en funcionarios en propiedad o de carrera, carácter que no perdieron por el hecho de que posteriormente se creasen las Magistraturas de Trabajo en sustitución de aquéllos y se reorganizaran más tarde, por la Ley de 29 de marzo de 1941, las Delegaciones de Trabajo, puesto que en su artículo 10 dispuso que: "Los oficiales de los Jurados Mixtos cuya permanencia al servicio fue reconocida por Decreto de 13 de agosto de 1940 se incorporarán a la misma Escala con la categoría de oficiales segundos y sueldo idéntico al que actualmente disfrutaban", y que "los auxiliares de los Jurados Mixtos con permanencia al servicio determinada por igual Decreto, se incorporarán a la Escala Auxiliar del Ministerio de Trabajo, a continuación de los actuales auxiliares." (*Sentencia de 18 de octubre de 1974.*)

6. *Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar no tienen derecho a viajar en ferrocarril con tarifa reducida.*

«Antes de entrar en el enjuiciamiento del fondo de la litis, es obligado examinar la causa de inadmisibilidad del recurso, planteada por la Abogacía del Estado, en base a lo previsto en el artículo 82, c), en relación con el 37 de la Ley Jurisdiccional, y a que, según dicha representación, la concesión de tal beneficio corresponde al Ministerio de Hacienda, en cuanto los viajes por ferrocarril afectan fundamentalmente a las líneas integradas en la Renfe, que, como Organismo autónomo, sólo está sometido a la tutela de la Delegación del Gobierno y del citado Ministerio de Hacienda, por lo que, a su juicio, no se ha producido solicitud alguna, ni por tanto, acto previo, del Organismo competente.

El rechazo de esta causa de inadmisibilidad es incuestionable, en cuanto, en contra de la alegación formulada por el representante de la Administración en el proceso, la accionante se dirigió en vía administrativa al órgano competente, y, por tanto, nada se le puede reprochar en este sentido; en efecto, una cosa es que en la actualidad la mayoría de los ferrocarriles estén integrados en la Renfe, organismo autónomo, como es sabido, cuya dependencia del Gobierno viene vinculada a través del Ministerio de Obras Públicas (art. 1.º, Decreto-ley de 19 de julio de 1962), y otra muy distinta que, en el aspecto particular de que se trata en esta litis, esto es, el proveerse del Carnet, Cartera o Tarjeta de Identidad y Talonario de Vales, la autoridad o funcionario que se considere con derecho a conseguir cualquiera de estos

elementos identificadores de su cualidad o condición, y habilitadores para el uso de billetes de ferrocarril con tarifa reducida, tenga que dirigirse al Departamento ministerial apuntado por dicha Abogacía del Estado (Ministerio de Hacienda), pues, aparte de que no es éste, sino el de Obras Públicas, como queda dicho, el que ejerce la tutela ordinaria sobre la Red, lo decisivo aquí es que para conseguir los Talonarios de Vales y Documentos de Identidad, los peticionarios tienen que dirigirse al Departamento ministerial de quien dependan directamente, por disponerlo así las distintas normas específicas dictadas sobre la materia: Marina: Orden de 31 de marzo de 1947; Aire: Ordenes de 12 de junio de 1947, 30 de julio de 1955, 31 de marzo de 1970; Ejército de Tierra: Ordenes de 1 de febrero de 1963, 17 de diciembre de 1969, 14 de diciembre de 1970, etc., que es lo que ha hecho la recurrente en el supuesto que nos ocupa.

Una vez rechazada la causa de inadmisibilidad, debe abordarse el estudio del fondo de la litis, tal y como ha quedado resumido en el primer considerando; estudio que conduce a la desestimación de la demanda, puesto que ninguna de las argumentaciones en ella expuestas son susceptibles de neutralizar y desvirtuar las que han servido de base a la Administración Militar para denegar lo pretendido ante ella por la accionante; en efecto, en primer lugar, de nada vale que ésta disfrutara de la tarifa reducida en cuestión, con anterioridad a su actual relación funcional, si el ordenamiento jurídico regulador de esta última (Decreto 2312/1968, de 18 de agosto) establece que los que, como la accionante, ingresen en el Cuerpo General Auxiliar, así como en los otros Cuerpos Civiles del Ministerio del Ejército, cesarán en los derechos y deberes que pudieran derivarse de su antigua relación laboral dentro del también régimen especial del Personal Civil no funcionario (art. 4.º), lo cual implica, ciertamente, el ejercicio de una potestad organizatoria por vía reglamentaria, que, en lo que respecta a la remuneración del personal sometido a la misma, se traduce en un nuevo sistema, mejorador en términos generales, pero que no descarta la posibilidad de que en determinados aspectos o puntos concretos, se pueda producir una pérdida de alguna ventaja concreta, como sucede en el supuesto de autos.

En segundo término, el argumento esgrimido en la demanda sobre una supuesta interpretación errónea del precepto reglamentario que acaba de transcribirse parcialmente no es correcta, puesto que emplea un razonamiento que conduce al absurdo de admitir que los que se integren en el nuevo Cuerpo General Auxiliar antes aludido, mediante concurso-oposición, puedan perder los derechos de su anterior régimen retributivo, no reconocidos en el nuevo, y, en cambio, sean de mejor condición los que no tengan que sufrir esa prueba.

Por otra parte, esa exoneración de la carga de efectuar la prueba del concurso-oposición de carácter restringido, para el personal que constituía la Sección Auxiliar de Mecnógrafas a extinguir del Ministerio del Ejército, no elimina la circunstancia de la procedencia de

las mismas, y de la naturaleza de su relación con dicho Departamento ministerial; relación que, conforme a lo dispuesto en la Orden de 1 de febrero de 1955, estaba sometida al Reglamento de Trabajo, aprobado por Decreto de 18 de mayo de 1949, así como a la reglamentación de Oficinas y Despachos, de carácter Laboral, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de abril de 1948.

Aunque la repetida Orden de 1 de febrero de 1955 establece en su artículo 4.º, c) que conservará este personal el «derecho al uso de Tarjeta Militar para viajes...», sin embargo, la propia locución empleada —«conservará»—, denota que no se trata de una norma creadora e innovadora, sino simplemente mantenedora del *statu quo* existente, que, como se ha dicho antes, es de carácter laboral, dentro del cual el otorgamiento del beneficio de *tarifa reducida para viajar en ferrocarril*, se efectuó de forma graciable, como repetidamente se tiene dicho a lo largo del expediente administrativo, por las autoridades y asesores militares que en él han intervenido; razones éstas que, en unión de las demás expuestas en esta motivación, conducen a la desestimación de la pretensión de la actora, por ajustados a derecho los acuerdos recurridos.» (*Sentencia de 26 de octubre de 1974.*)

7. *Cómputo, a efectos pasivos, de los servicios prestados sucesivamente a la Administración Civil y Militar.*

«El problema a decidir, versa, por tanto, sobre cuál haya de ser, en el caso contemplado, el número de trienios militares acumulables a los civiles, no existiendo, en principio, discrepancia entre las partes, acerca del criterio a seguir, ya que la Administración viene a declarar que sólo deben acumularse los que no hayan sido completados simultáneamente, y el recurrente no expresa disconformidad con esa tesis, surgiendo aquélla al tratar de precisar los trienios militares que se encuentran en esa situación, pues al paso que la Administración estima que son seis los trienios militares acumulables que se sirvieron sin simultaneidad, y que los siete restantes lo fueron al mismo tiempo, es decir, superpuestos con los civiles, la parte actora entiende que siendo siete los trienios civiles a ella reconocidos, y habiéndose perfeccionado los dos últimos en la etapa posterior a su retiro militar, sólo podrían superponerse a sus trienios militares los otros cinco civiles, y como son trece los reconocidos de aquella clase por el Órgano competente, habrán de ser ocho los militares en que no concurre esa nota de simultaneidad, y serán, por consiguiente, acumulables con el resultado de que se fije en quince el total de los trienios a tener en cuenta al señalar su pensión de jubilación.

La simultaneidad o no simultaneidad de servicios a determinar ha de apreciarse, por lo anteriormente expuesto, con referencia al período de tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1933 en que tuvo lugar el nombramiento y consecuente posesión del recurrente como inspector de Trabajo y el 5 de enero de 1965, en que se dispuso su pase a la

situación de retirado por edad como militar, o sea, durante un período de treinta y un años, ocho meses y cinco días, en el que se sucedió la prestación de servicios de modo que no se acredita fuese interrumpido en uno u otro cometido, con las vicisitudes que en cuanto a los servicios civiles constan en el expediente de jubilación, referidos no sólo a ese período sino al transcurrido desde tal retiro hasta el 5 de enero de 1971 en que pasó a jubilado por edad, y en virtud de los cuales se habían llevado a cabo en 30 de septiembre de 1965 y 30 de octubre de 1970 las liquidaciones de tales servicios y fijación final de siete trienios de servicios civiles, dos de los cuales correspondían al período posterior al retiro militar, siendo, por tanto, cinco los trienios civiles computados por el anterior período de concurrencia de unos y otros servicios, y diecisiete años, ocho meses y dieciocho días los reconocidos de esa clase en 30 de septiembre de 1965, por lo que serían diecisiete años y cinco días los correspondientes a la etapa anterior al retiro como militar, por lo que deduciendo esta cantidad del tiempo total del período concurrente, treinta y un años, ocho meses y cinco días, quedan catorce años y ocho meses correspondientes en el mismo a servicios militares, y como los prestados y reconocidos a esos efectos como tales anteriormente a dicho período concurrente eran de 1 de septiembre de 1923 a 1 de abril de 1933, o sea nueve años, siete meses y doce días, la suma de ambos arroja la cantidad de veinticuatro años, tres meses y doce días, o sea ocho trienios militares de 1.000 pesetas sin simultaneidad en la prestación de esos servicios con los civiles, a los efectos de acumularse a los siete trienios civiles reconocidos a tener en cuenta para servir de base reguladora en la determinación de la pensión de jubilación, con arreglo a lo establecido en el artículo 25, 1) de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, texto refundido, y según lo dispuesto 30, 1) de la misma, teniendo presente que tanto los trienios civiles como los militares de que se trata figuran reconocidos por el Órgano competente, y la procedencia de la acumulación de los segundos en número de ocho a los primeros en el de siete, con la valoración retributiva correspondiente según su clase respectiva, con mantenimiento, a sus efectos, de la incompatibilidad de pensión de jubilación con la de retiro militar.

De los razonamientos expuestos se infiere, que el acuerdo recurrido no es conforme al Ordenamiento jurídico, por lo que es de declarar nulo y sin valor ni efecto, procediendo, en su consecuencia, la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo, en armonía con lo establecido en los artículos 83, 2) y 84 de la Ley Jurisdiccional, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste al actor a que la determinación de su pensión de jubilación se lleve a cabo sobre las bases que adoptó la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 18 de octubre de 1971, confirmada por dicho acuerdo, con la modificación consistente en que sean estimados quince trienios, siete civiles y ocho militares

de 1.000 pesetas de oficial, no simultáneos, en vez de trece trienios, siete civiles y seis militares no simultáneos, como tuvo en cuenta dicha Resolución, con la declaración de incompatible con la pensión de retiro a sus efectos y deducciones procedentes.» (*Sentencia de 6 de noviembre de 1974.*)

8. *Según reiterada jurisprudencia, deben computarse a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local asegurados obligatoriamente en la MNPAL en el momento de su constitución los servicios prestados en propiedad o con carácter interino, eventual o temporero.*

«Tiene reiteradamente declarado la Sala por sentencias, entre otras, de 8 de marzo de 1969, 5 de junio de 1971 y 26 de septiembre del actual año, que deben computarse a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local, asegurados obligatoriamente en la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local en el momento de su constitución, los servicios prestados, bien en propiedad o con carácter interino, temporero o eventual, a tenor de lo establecido por la disposición transitoria 2.ª, apartado 4, de los Estatutos de la Mutua fecha 12 de agosto de 1960, y por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964, en su norma 5.2; de donde resulta ajustada a Derecho la resolución del Ministerio de la Gobernación de 27 de octubre de 1970, impugnada en este recurso, que dispuso sean computados en los cálculos de quinquenios para señalar las pensiones de jubilación de don José E. D.-H. y de don Rufino F. A. (además de otro al que no se refiere el recurso), funcionarios de los Ayuntamientos de Valencia, el primero, y de Berzocana (Cáceres), el segundo, los tiempos de servicios que prestaron con los caracteres, respectivamente, de eventual y de temporero; procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto como preceptúa el artículo 83-1 de la Ley Jurisdiccional, manteniendo lo en ella acordado.» (*Sentencia de 22 de noviembre de 1974.*)

9. *Compatibilidad de pensión de jubilación a cargo del Estado con la de jubilado de la Beneficencia Provincial: fecha de comienzo de la percepción.*

«Por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 12 de enero de 1971, se declaró accediendo a lo solicitado por el hoy actor en escrito de 17 de marzo de 1970, la compatibilidad en el percibo simultáneo de la pensión de jubilación a cargo del Estado, que como médico titular se le concedió en acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 31 de marzo de 1965, y la que le corresponde a cargo de la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local, como médico jubilado de la Beneficencia Provincial, que habían sido declaradas incompatibles en el citado acuerdo de 31 de marzo de 1965.

En el acuerdo del Tribunal Central de 12 de enero de 1971 que declaró la compatibilidad de las pensiones, se declara que los efectos económicos de la misma, se producirían a partir del día 17 de marzo de 1970, fecha de la petición del actor, frente a lo que éste pretende que tales efectos se produzcan desde 30 de junio de 1965 en que se declararon incompatibles las dos pensiones, y resolver tal discrepancia, constituye la única cuestión planteada en el presente recurso.

Si bien está acreditado que en 27 de abril de 1965, el actor solicitó la declaración de compatibilidad, tal pretensión no fue estimada por el acuerdo de la Dirección del Tesoro de 20 de mayo de 1965, y la reclamación contra el mismo fue desestimada por el Tribunal Central en su resolución de 8 de febrero de 1966, por lo que en relación a la compatibilidad, aquella primitiva solicitud no produjo efecto alguno, y fue la presentada en 17 de marzo de 1970 la que ha dado lugar al percibo simultáneo de las dos pensiones.

El artículo 98 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley 193/1964, dispone que las pensiones podrán ser solicitadas en cualquier momento posterior al hecho que las motivó, pero que si la solicitud se presenta después de transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al del nacimiento del derecho, los efectos económicos comenzarán desde el día de la presentación de la petición, por lo que lo decisivo para resolver la cuestión planteada, es determinar el día en que nació el derecho a la compatibilidad de las pensiones, en relación con el de la petición estimada, que fue presentada el día mencionado 17 de marzo de 1970.

El nacimiento del derecho a la compatibilidad tuvo lugar no como se sostiene en la demanda, en 31 de marzo de 1965 en que se declararon incompatibles, sino, según se afirma en la resolución impugnada, el día en que entró en vigor la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que modificó el artículo 205 del Reglamento del Estatuto, estableciendo que son compatibles las pensiones del Estado, con las que satisfacen los Montepios, y como entre éstos está comprendida la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, y la Ley fue publicada el día 28 de diciembre de 1964, forzoso es declarar que aun descontando el plazo de *vacatio legis*, los cinco años, a partir del nacimiento del derecho del actor a la compatibilidad de las pensiones, habían transcurrido con anterioridad a la petición del demandante de 17 de marzo de 1970, siendo por ello ajustado a derecho el Acuerdo impugnado del Tribunal Central. (Sentencia de 23 de octubre de 1974.)

III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Constituye falta grave la denuncia por un funcionario imputando a un superior jerárquico hechos cuya falsedad se prueba posteriormente, con la intención de atentar a su honorabilidad. No es motivo de recusación el hecho de que el instructor lo fuera también de la información reservada.

«Frente a la resolución del director general de Correos y Telecomunicaciones, fecha 29 de abril de 1971, que le impuso la sanción disciplinaria de pérdida de quince días de remuneraciones como autor de una falta grave de respeto a su superior el encargado del Centro de trabajo donde presta servicios el recurrente, don Manuel A. S., alega, primero la existencia de causa de recusación del instructor del expediente por haber sido también instructor en el período de información reservada, y segundo que, aparte de no poder interpretarse la denuncia de una infracción como ofensa a la persona contra quien se formula, en el caso actual su denuncia no era falsa, pues lo mismo el denunciado que la Administración aceptaron que contiene gran elemento de verdad.

Además de no estar comprendido dicho motivo de recusación en el supuesto *d*) del artículo 20-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo aducido por el actor, referente a testigos y peritos, y de que ni esta Ley ni el Reglamento de Régimen Disciplinario de 16 de agosto de 1969 prohíben que el instructor de la información reservada lo sea asimismo del expediente sancionador, evidente resulta que el señor A. S. promovió la recusación de manera extemporánea, en el día siguiente de notificárselo el informe-propuesta del instructor, pues entonces ya había finalizado la actividad instructora para pasarse a la fase siguiente de resolución, y con ello cerrado el período recusatorio, puesto que no ha de quedar al arbitrio del particular sujeto a expediente la ordenación de los trámites procedimentales, que es materia pública y, en el presente caso, de carácter preclusivo.

Si efectivamente la denuncia de una infracción no puede interpretarse como ofensa a la persona contra quien se formula, pues supondría coartar el derecho que los artículos 68 y 134-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 31-1 de aludido Reglamento Disciplinario tienen establecido, fundándose en la necesaria colaboración de los particulares con los órganos públicos para mantener en su recto sentido el obrar administrativo, también es verdad que cuando el funcionario público imputa a su superior jerárquico hechos referentes al servicio, como los denunciados en este caso, de faltas de puntualidad y asistencia, de falseamiento de relaciones de horas extraordinarias y de ejercicio de actividades incompatibles con la propia función, y luego resulta de las diligencias practicadas en el expediente, que son las unánimes declaraciones de los demás funcionarios del mismo centro de trabajo y el informe del jefe de tráfico regional de telégrafos fecha 8 de mayo de 1970, que tales hechos no sólo no fueron probados ni aun admitidos por el denunciado y la Administración, sino que aparecen manifiestamente como falsos, y que además la falsa imputación ha producido indudable perturbación en el régimen interno del centro de trabajo, advirtiéndose una cierta animosidad del denunciante respecto al denunciado mediante provocaciones por parte de aquél acudiendo tarde al servicio y otras acusaciones tampoco acreditadas,

fácil es llegar a la conclusión de que el actor, al formular tal denuncia, tuvo la intencionalidad—elemento matizador de la falta según el artículo 89 de la Ley de 7 de febrero de 1964—calificable de irrespetuosa, por cuanto, con dicho proceder, atentó a la honorabilidad del superior, difamó sobre su conducta de funcionario público, puso temerariamente en duda su decoro profesional y no le guardó la consideración debida a la función y al grado del cargo.

Todos estos antecedentes constituyen supuestos fácticos de la falta grave de respeto a la superioridad prevista por el artículo 7.º a) del Reglamento Disciplinario de 16 de agosto de 1969, merecedora de una sanción como la que le impuso la resolución impugnada, aplicando el artículo 16-d) de dicho Reglamento; por tanto ajustada a Derecho y que, en consecuencia, según el artículo 83-1 de la Ley Jurisdiccional, determina la desestimación del recurso.» (*Sentencia de 20 de diciembre de 1974.*)

R. ENTRENA CUESTA